



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20178-31-05-001-2019-00114-01
DEMANDANTE: EDWIN ALFONSO BELEÑO PALOMINO
DEMANDADO: MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, CI Colombian Natural Resources 1 S.A.S., contra el auto proferido en audiencia del 9 de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, a través del cual se prescindió de la práctica de una prueba por ausencia del testigo.

ANTECEDENTES

1.- EDWIN ALFONSO BELEÑO PALOMINO, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral¹, contra MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA y solidariamente contra la MINA LA FRANCIA LA LOMA DEL CESAR., con el fin de que se declare la ineficacia del despido por darse de manera ilegal, al empleado gozar de estabilidad laboral reforzada por su situación de salud con ocasión de un accidente laboral.

1.1.- Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA., el reintegro sin solución de continuidad del demandante en un cargo igual o mejor al que venía ejerciendo; de igual forma pide que se condene al MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA., y solidariamente a la MINA LA FRANCIA LA LOMA DEL CESAR, al reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos adeudados, así como la indemnización por falta de consignación de las cesantías, sanción moratoria a que haya lugar, indexación de las sumas correspondientes, *extra y ultra petita* y al pago de las costas del proceso.

1.2.- En lo que interesa al recurso, relatan los hechos de la demanda que: **i)** BELEÑO PALOMINO el 20 de enero de 2016, suscribió contrato laboral bajo la

¹ Folios 1 y ss. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

modalidad por obra y labor, con la empresa MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA, para desempeñar el cargo de *Operador de Camión, ii)* que dicha actividad la desempeñó en la MINA LA FRANCIA LA LOMA DEL CESAR, de manera interrumpida hasta el 27 de junio de 2016, *iii)* que el día 12 de marzo de 2016 tuvo un accidente laboral, por el cual se le practicó una resonancia de la columna lumbar y se le emitió un diagnóstico, *iv)* que para el 25 de mayo del mismo año, Salud Ocupacional le dictaminó recomendaciones laborales y terapia física, *v)* que el 27 de junio de 2016 fue despedido sin causa legal ni justa, al hacerlo sin permiso del Ministerio del Trabajo, y *vi)* que el último salario devengado fue por la suma de \$2.800.000 pesos.

2.- Repartido el conocimiento de la presente actuación al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana - Cesar, una vez subsanada mediante auto del 13 de agosto de 2019² procedió a admitirla, ordenando la notificación personal de las partes demandadas, para su contestación.

3.- Una vez notificadas las demandadas, procedieron a contestar la demanda de la siguiente manera:

3.1.- MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA., reconoció que entre el demandante y la empresa se suscribieron tres (3) contratos por la duración de obra o labor contratada; uno el 9 de febrero de 2016, para la remoción de 1.800.000 m³ de material estéril; el segundo el 1 de marzo de 2016, para la remoción de 4.500.000 m³ de material estéril; y el último el 1 de junio de 2016 que terminó el 27 de junio de 2016, debido a un incremento en la cantidad de material estéril por remover; precisó que el demandante fue suministrado en misión a la «*empresa usuaria*» EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., para remover estos materiales y atender diferentes necesidades del cliente.

3.1.1.-Indica la demandada que el último salario devengado por el demandante fue por la suma de \$1.350.000 pesos, y que el contrato con el actor terminó legalmente, porque concluyó la obra para la que fue contratado; aseguró que si bien el día 12 de marzo de 2016, el trabajador sufrió un accidente laboral, este fue menor, incluso que para la época en que se terminó la obra, el demandante laboraba con normalidad; sobre los demás hechos indicó que no le constan o que no son ciertos; y se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda.

3.2.- CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.³, como titular minero de la MINA LA FRANCIA, procede a contestar la demanda indicando que, entre la

² Folio 83. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

³ PDF. 10ContestaciónDemanda (ColombianNatural). Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

SAS, el demandante y MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA, no existe ni ha existido ningún tipo de relación contractual; sobre los hechos indica que no le constan o no son ciertos debido a que no tiene conocimiento de la relación laboral entre el demandante y MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA, y aclara que no tiene la condición de «*empresa usuaria*», pues si se examinan los anexos de la contestación de la demanda se se extrae sin duda alguna que la relación contractual de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA fue exclusivamente con la empresa EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.

3.2.1. Agregó que, aunque C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. es el titular minero de la Mina La Francia, para el año 2016 no era tal sociedad la operadora de tal mina, pues para tales efectos se tenía un contrato comercial con EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., quien tenía a su cargo la operación minera, sociedad ésta última que ejecutaba tal objeto contractual bajo su propia responsabilidad, con autonomía técnica, administrativa y financiera, utilizando maquinaria, equipos y herramientas propias y su propio personal, y era tal sociedad la que contrataba a empresas terceras bajo su cuenta y riesgo.

3.2.2.- Se opuso a que se condene solidariamente a C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACION, pues tal sociedad no es solidariamente responsable frente a las pretensiones de la demanda toda vez que no tiene vínculo contractual con ninguna de las partes en el proceso y para la época recalcó, no era la operadora de la Mina La Francia.

3.2.3.- En su defensa planteo la excepción previa de «**Falta de Integración del Litis Consorcio necesario**», invocando el artículo 61 del CGP, argumentando que en la demanda erróneamente se sostiene que la «*empresa usuaria*» de los servicios del trabajador de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA fue C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., porque el demandante prestó sus servicios en la mina La Francia, y se pretende que sobre ese error sea condenada solidariamente la sociedad, omitiendo que según las pruebas presentadas, esta sociedad no tuvo ninguna relación contractual con MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, siendo la «*empresa usuaria*» la sociedad EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. tal y como se registra en los contratos de trabajo que se aportan con la demanda y como lo indica MANPOWER DE COLOMBIA LTDA en su contestación.

3.2.4.- Finalizó reiterando que, aunque C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., es el titular minero de la Mina La Francia, para el año

2016 no era tal sociedad la operadora de la mina, pues para tales efectos se tenía un contrato comercial con EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., por lo que solicitó que esta última sea integrada al litisconsorcio necesario.

4.- El 09 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS⁴, en la que la juez declaró no probada la excepción previa de «*Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario*», planteada por el apoderado judicial de la demandada C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.,

5.- El apoderado especial de la demandada inconforme con la decisión, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación; y una vez corrido el traslado del recurso a las partes, la *a quo*, se mantuvo en lo dicho y procedió a conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

5.1.- A continuación, la juez de instancia una vez corrió el traslado del recurso a las partes, no repuso su decisión y procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

6.- La Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná, una vez instalada la audiencia y agotadas las etapas previas, procedió a despachar negativamente la excepción previa de «*Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario*», planteada por el apoderado judicial de la demandada C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., por la no vinculación como parte de la empresa EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., beneficiario de labor realizada por el demandante y contratista de la empleadora MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

6.1.- La *a quo* fundó su decisión, en que la excepcionante llamó en garantía a la empresa EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., llamamiento que fue admitido por el juzgado mediante auto 539 del 1 de septiembre de 2021, y esta llamada en garantía compareció al proceso y contestó la demanda como se evidencia en el expediente; aunado a esto indicó que al demandante nunca le asistió interés en vincular esta empresa al proceso, toda vez que la demanda solo está dirigida en contra de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S.

⁴ MP4. 27Audiencia. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

6.2.- En consecuencia, para la juez la empresa EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., ya se encuentra vinculada al proceso, máxime cuando la jurisprudencia ha decantado que, al tratarse de reclamación de acreencias laborales, siempre y cuando se demande al verdadero empleador no es indispensable la vinculación de terceros, salvo cuando la pretensión de la demanda sea la de establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral, en tal caso la acción se dirige contra el deudor solidario, específicamente por su condición de beneficiario o dueño de la obra, como lo establece el artículo 34 del CSTSS.

EI RECURSO DE APELACIÓN

7.- Inconforme con la decisión el apoderado especial de la sociedad demandada, interpuso recurso de apelación⁵, alegando que en el presente proceso la parte demandante no opto simplemente por demandar a su empleador MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, sino que incluyó como solidariamente responsable a C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., en reorganización, en aplicación del artículo 34 del CSTSS, como contratista independiente, por considerar que esta empresa era solidariamente responsable al ser la propietaria de la mina en la que prestó sus servicios, omitiendo que para esa época no era la operadora de la mina, es decir no era la «*empresa usuaria*», como sí lo era la empresa EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., toda vez que no solo tenía la operación de la mina en se momento, si no que era el contratista independiente que contrató con MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, es decir el beneficiario de la obra, lo que incluso se puede verificar en los mismos contratos de trabajo firmados por el demandante, indicó.

7.1.- En ese sentido solicitó que se aplique el artículo 61 del CGP y se vincule a la empresa EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. como parte en el proceso no solo como llamado en garantía, sino integrándolo al litisconsorcio necesario, como verdadero beneficiario de la labor desempeñada por el trabajador y como contratista del empleador aquí demandado; precisó que lo anterior es necesario para que la juez destrabe la *Litis* en este proceso y garantice la responsabilidad solidaria.

8.- Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto del 9 de junio de 2022, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

⁵ MP4. 27Audiencia. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

9.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 3 del artículo 65 del CSTSS, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que decida sobre excepciones previas.

10.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si es jurídicamente necesario conformar el contradictorio integrando a la empresa EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S., como empresa usuaria en virtud del contrato de esta con MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA, empleadora aquí demandada.

11.- Sobre el asunto a resolver, es menester indicar que, el artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por analogía al proceso laboral, consagra la institución del **litisconsorcio necesario**, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

11.1.- Aunado a lo anterior y en relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, la Sala de Casación Laboral de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia bajo Radicación No. 58371 de 24 de junio de 2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, ha sostenido:

“El litisconsorcio necesario puede originarse en la disposición legal o imponerlo directamente la naturaleza de las relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales verse el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presentan como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes (...)” (Subrayas fuera de texto)

11.2.- Por su parte, la doctrina ha señalado que⁶:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario.” (Subrayas fuera de texto)

11.3.- Así las cosas, el *litisconsorcio necesario* corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos -en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

11.4.- Sin embargo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que cuando en un proceso laboral se pretenda definir la existencia de las acreencias laborales, solo es necesaria la vinculación del deudor principal, es decir el empleador; distinto es si en un proceso laboral en aplicación del artículo 34 del CST, se pretenda que se condene solidariamente a quien se benefició de los servicios del trabajador, el mismo debe ineludiblemente comparecer al proceso como litisconsorte necesario, en tanto es el mismo actor quien así lo persigue, y siempre y cuando la deuda laboral haya sido reconocida por el empleador, o declarada judicialmente.

11.5.- Sobre esto la sentencia SL12234-2014, de esa corporación expuso⁷:

“De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante”. (Subrayado fuera del texto)

⁶ López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, parte general, Ed. Dupré Editores Ltda., Bogotá D.C., Colombia, 2017, págs.353.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. SL12234 de 2014 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón: septiembre 10 de 2014) Relevante.

11.6.- Bajo esta perspectiva, no es necesario integrar la *litis* con el beneficiario o dueño de la obra, cuando lo que se persigue es declarar la existencia de obligaciones laborales, por lo que la solidaridad de éstos puede ser pretendida en un proceso posterior de ser necesario, siempre y cuando se encuentre vinculado el verdadero empleador –contratista independiente-.

11.7.- Observando el texto mismo de la demanda, se determina claramente que entre las pretensiones del actor está incluida aquella que persigue se declare la responsabilidad solidaria entre MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA, y CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCER I S.A.S como dueño de la mina LA FRANCIA, el actor no hace referencia alguna en sus pretensiones sobre solidaridad por parte de la empresa EXCAVACIONES Y PROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.; independientemente de que como lo indica el excepcionante, sea esta sociedad la beneficiaria de la labor, como se evidencia en los contrato laborales obrantes en el expediente⁸, y como lo declara MAMPOWER DE COLOMBIA LTDA en la contestación de la demanda⁹, en virtud de la relación contractual existente entre ellas.

11.8.- No obstante, lo mencionado previamente, no duda esta Sala en señalar que, sustentada en las pretensiones de la demanda, fue acertada la decisión de la juzgadora de primera instancia, de declarar no probada la excepción previa de «*Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario*», al no ser necesario vincular a terceros en el presente proceso toda vez que se hizo parte al obligado principal, en este caso el empleador directo MAMPOWER DE COLOMBIA S.A.S.

12.- Puestas de esa manera las cosas, al no existir razones legales y jurisprudenciales que permitan derruir con suficiencia la decisión adoptada en el auto proferido el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriquaná - Cesar, el mismo se confirmará;

12.1.- Y por serle desfavorable la decisión, se impondrán costas a cargo de la parte recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido en curso de la diligencia celebrada el 9 de junio de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de

⁸ Folios 132, 135 y 138. PDF 01ExpedienteDigitalizado. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

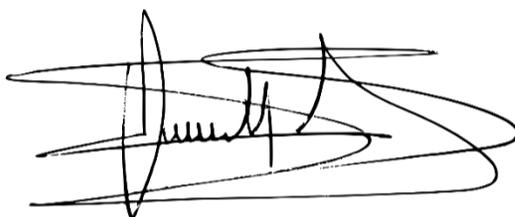
⁹ Folio 127. PDF 01ExpedienteDigitalizado. *Ibidem*.

Chiriguaná - Cesar, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de «*Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario*», invocada por el apoderado judicial de la demandada, CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S., dentro del proceso de la referencia.

CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, que deberá ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado